

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 237 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) que luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución a instancia de parte -salvo el caso de procedimiento de oficio-, por el órgano que hubiera conocido del asunto en la instancia; en el caso presente, este Juzgado.

SEGUNDO.- A su vez, el artículo 235 de la misma LPL señala que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, remisión que hoy en día hay que entenderla referida a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), cuyo artículo 580 determina que en las resoluciones judiciales que obliguen al pago de cantidad líquida y determinada, como es el caso presente, no será necesario el previo requerimiento de pago para proceder al embargo de los bienes.

TERCERO.- Determina, así mismo, el artículo 575 de la LECn, que la ejecución se despachará por la cantidad que figure como principal, más los intereses vencidos y los que se prevea que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. Si bien, en el procedimiento laboral y por aplicación de norma propia, la cantidad por este concepto no debe exceder, salvo supuestos excepcionales, de los intereses de un año y por las costas, del diez por ciento del principal objeto de ejecución (artículo 249 LPL).

CUARTO.- También debe tenerse en cuenta, a efectos del embargo, que el deudor o ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deber que, tratándose de personas jurídicas como sociedades, incumbe a sus administradores o a las personas que legalmente les representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad jurídica a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (artículo 247.1 y 2 de la LPL).

QUINTO.- Finalmente procede recordar que el Juez encargado de la ejecución está facultado para imponer al deudor los apremios pecuniarios precisos, cuando éste, sin motivo razonable, incumpla lo que fue obligado por la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta 24.000 euros por cada día de retraso (artículo 239 de la LPL, en relación los artículos 33.4 y 50.4 del Código Penal).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la ejecución definitiva de la sentencia dictada en el presente procedimiento, solicitada por don José Luis Heras Álvarez.

2.- Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de los bienes del deudor «Transportes Alfonso Gutiérrez Iglesias», suficientes para cubrir la cantidad de 4.131,44 euros mas un 10% de mora de principal y mas un 20% de dicha cantidad, calculadas por ahora y sin perjuicio de ulterior liquidación, para garantizar el pago de los intereses y costas.

3.- Líbrense los exhortos, oficios y mandamientos precisos para el conocimiento de los bienes del deudor y efectividad del embargo.

4.- Requirase al deudor o persona que legalmente le represente para que en el plazo de diez días, de no haber abonado en su totalidad la cantidad objeto de ejecución y sin perjuicio de los bienes embargados, presente manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

En esta manifestación debe indicar también, si procede, las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y en el caso de estar sujetos a otro proceso concretar cual sea éste.

Debe señalar igualmente la naturaleza de los bienes, gananciales o privativos, sus cargas y en tal caso el importe de los créditos garantizados.

5.- Adviértase al deudor que puede imponérsele una nueva obligación de pago, Si incumple, injustificadamente, la obligación impuesta en la resolución judicial que se ejecuta.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 250 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral).

MODO DE IMPUGNARLA POR EL EJECUTADO: Mediante escrito formulando oposición a la ejecución, en el que se deberán expresar todos los motivos de impugnación (tanto los defectos procesales como las razones de fondo), que habrá de presentarse en este Juzgado de lo Social, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación (artículos 556 y siguientes LEC), sin que su sola interposición suspenda la ejecutividad de lo acordado (artículo 556.2 LEC).

MODO DE IMPUGNARLA POR EL EJECUTANTE: Contra esta resolución no cabe recurso alguno de acuerdo con el artículo 551.2 de la LEC, salvo que entienda denegada parcialmente la ejecución, en cuyo caso puede interponer recurso de reposición (artículo 552.2 de la LEC), mediante escrito presentado en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 452 de la LEC) sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la LPL).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, la ilustrísima señora magistrada jueza doña Esther Pinacho García. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Transportes Alfonso Gutiérrez Iglesias», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Vitoria-Gasteiz, 1 de septiembre de 2009.-El secretario judicial, Luis Fernando Andino Axpe.

09/13202

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE TORRELAVEGA

Notificación y requerimiento en procedimiento de ejecución hipotecaria número 416/09.

En autos de juicio sobre ejecución hipotecaria seguidos en este Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Torrelavega con el número 416/2009, a instancia de «Banco Santander, S. A.» contra don Cayo Martín Campuzano, se ha dictado resolución de esta fecha que contiene el siguiente particular:

AUTO

Magistrado-Juez

Don Íñigo Landín Díaz de Corcuera.

En Torrelavega, a veintisiete de julio de dos mil nueve.

Por presentado el anterior escrito con la copia de poder, documentos y copias acompañados, se tiene por parte al

procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, en la representación que acredita de "Banco Santander, S. A."

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el procurador expresado, en nombre y representación de "Banco Santander, S. A." se ha presentado demanda solicitando se despache ejecución frente a los herederos desconocidos e inciertos de doña Vicenta Gutiérrez Aguado, a emplazar a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria; y don Cayo Martín Campuzano, en calidad de fiador, con domicilio en San Juan de Raicedo (Ayuntamiento de Arenas de Iguña), por la cantidad de 27.412,54 euros de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos a fecha de liquidación de 19 de febrero de 2009, más intereses y costas que se devenguen desde dicha fecha hasta el pago total de lo adeudado que se cuantifican en 8.200 euros, sin perjuicio de ulterior liquidación, en base al siguiente título ejecutivo:

Escritura pública otorgada con fecha 11 de septiembre de 2006, ante el Notario domiciliado en Los Corrales de Buelna, don Luis Setién Villanueva, bajo el número 1.874 de su protocolo. Ejercita su acción sobre el siguiente bien hipotecado:

"Urbana. En el pueblo de San Juan de Raicedo (Ayuntamiento de Arenas de Iguña), una casa habitación señalada con el número seis de gobierno; de planta baja y alta; la planta baja tiene una superficie de treinta y seis metros cuadrados y la planta alta de treinta y nueve metros cuadrados, y un pequeño almacén pegado al lado Sur de dicha casa que mide cinco metros cuadrados; y un corral al Norte de dicha casa, con una superficie de cuarenta y un metros cuadrados. Hoy la cuadra consta en estado de ruina. Todo ello linda: Norte, parcela 5128406VN de Erenia Viadero Cabrillo; Sur, parcela 5128412VN de Victoria Rioz Aguado y camino vecinal. Inscripción: Libro 94, folio 193, finca 11.915. Referencia catastral: 5128410VN1852N0001JY..."

La presente hipoteca dio lugar a la inscripción 2ª en la finca registral 11.915, de Arenas, al tomo 1.052, libro 92, folio 193.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31 y 538 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn).

Segundo: Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45 y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

Tercero: Como requiere el artículo 685,2 de la LECn, el título que se presenta se encuentra revestido de los requisitos que en dicha ley se exige para el despacho de ejecución, por hallarse comprendido en el número 4º del artículo 517 de la misma, cumpliendo la demanda las exigencias del artículo 549, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 550, 573 y 574, cumpliéndose los demás requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 551, procediendo por todo ello, despachar la ejecución en los términos solicitados.

Cuarto: Dirigiéndose la ejecución exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y determinándose en la escritura con constitución de hipoteca el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III de la LECn, con las especialidades contenidas

en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se despacha a instancia de "Banco Santander, S. A." ejecución frente a los herederos desconocidos e inciertos de doña Vicenta Gutiérrez Aguado y don Cayo Martín Campuzano, por la cantidad de 27.412,54 euros de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos a fecha de liquidación de 19 de febrero de 2009, más intereses y costas que se devenguen desde dicha fecha hasta el pago total de lo adeudado que se cuantifican en 8.200 euros, sin perjuicio de ulterior liquidación.

2.- Requiriéndose a los ejecutados a fin de que dentro del término de diez días hagan pago de las cantidades por las que se despacha ejecución.

A dicho efecto publíquense edictos en el Boletín Oficial de Cantabria para emplazamiento de los herederos desconocidos de Vicenta Gutiérrez Aguado, herencia yacente o vacante y cualquier persona desconocida e incierta que ostenta interés legítimo en la misma.

Asimismo y respecto a don Cayo Martín Campuzano, librese exhorto al Juzgado de Paz de Cartes, apercibiéndole que la presente demanda se interpone a los efectos del artículo 579 de la LEC, para el caso de que subastado el bien hipotecado su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito.

3.- Expídase mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad Número Dos de Torrelavega, a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1º.- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

4º.- Notifíquese esta resolución a los ejecutados con entrega de copia de demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Al primer otrosí digo: Por proveído.

Al segundo otrosí digo: Por manifestado.

Al tercer otrosí digo: No procede por ser copia.

Al cuarto otrosí digo: Por manifestado.

Al quinto otrosí digo: Por aportado.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (Art. 551,2 LECn), sin perjuicio de que los deudores puedan oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este Auto.

Así lo manda y firma S. Sª., doy fe.

El magistrado-juez.- La secretaria.-

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los demandados en paradero desconocido: herederos desconocidos e inciertos de doña Vicenta Gutiérrez Aguado, expido el presente.

Torrelavega, 27 de julio de 2009.-La secretaria judicial (ilegible).

09/13311

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE TORRELAVEGA

Emplazamiento en expediente de dominio, inmatriculación número 358/09.

Don Vicente Lozano Jurado, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Torrelavega.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Inmatriculación 358 /2009